

Jurisprudencia de Observancia Obligatoria

Suplemento Electrónico de *Análisis Tributario*

Reserva de Ley Tributaria y Beneficios Tributarios

Sobre algunos requisitos del reintegro tributario para la Región Selva

RTF Nº : 7623-1-2011
EXPEDIENTE Nº : 13097-2006
INTERESADO : DISTRIBUIDORA RIVASPLATA E.I.R.L.
ASUNTO : Devolución
PROCEDENCIA : Loreto
FECHA : Lima, 6 de mayo de 2011

VISTA la apelación interpuesta por **DISTRIBUIDORA RIVASPLATA E.I.R.L.** con R.U.C. Nº 20451365828 contra la Resolución de Intendencia Nº 126-014-0000905/SUNAT de 29 de setiembre de 2006, emitida por la Intendencia Regional Loreto de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Intendencia Nº 124-018-0002206/SUNAT en el extremo que declaró improcedentes las solicitudes de devolución por concepto de reintegro tributario presentadas con Formularios 4949 Nº 1423514, 1423515, 1422611, 1509568, 1509569 y 1509570.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración ha declarado improcedentes sus solicitudes de reintegro tributario únicamente por supuestos incumplimientos de formalidades, tales como no haber presentado el Formulario 4700 con 24 horas de anticipación a la fecha de ingreso de los bienes a la región o no haberlo presentado, porque la documentación no fue verificada en los puntos de verificación obligatorios dispuestos por la Resolución de Superintendencia Nº 224-2004/SUNAT o porque la guía de remisión no tiene visación de los puestos de control obligatorios.

Que agrega que la Administración ha enfocado erróneamente las normas tributarias que regulan el reintegro tributario, lo que vulnera el principio de legalidad, reserva de la ley y jerarquía normativa, por lo que no se le puede negar el beneficio del reintegro tributario por requisitos que no han sido considerados en la ley ni en el reglamento, sino en una resolución de superintendencia, para lo que invoca las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 06394-5-2002, 06827-4-2002, 04521-1-2003, 07546-2-2004 y 03294-2-2002.

Que aduce que no se puede desconocer el beneficio del reintegro tributario conferido por ley por requisitos adicionales establecidos en un decreto supremo, por lo que resulta nula la apelada y demás resoluciones impugnadas.

Que por su parte, la Administración señala que la recurrente no cumplió con los requisitos establecidos para que procediera la devolución, los que fueron detallados en la Resolución de Intendencia Nº 124-018-0002206/SUNAT y que fueron verificados en la instancia de reclamación, por lo que declaró infundado el recurso presentado.

Que el artículo 48º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, sustituido por Decreto Legislativo Nº 942 y vigente en los periodos materia de autos, establece que los comerciantes de la Región Selva que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley Nº 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en dicha norma, en lo que corresponda.

Que por su parte, el numeral 2 del artículo 49º de la citada ley, según texto vigente en los periodos acotados, señala que no será de aplicación el reintegro tributario establecido en el artículo anterior, entre otros, cuando el comerciante de la Región no cumpla con lo establecido en el presente Capítulo y en las normas reglamentarias y complementarias pertinentes.

Que el acápite 7.1 del numeral 7 del artículo 11º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo Nº 29-94-EF, sustituido por Decreto Supremo Nº 128-2004-EF⁽¹⁾ y vigente desde el 1 de octubre de 2004, señala que para solicitar el Reintegro Tributario, el comerciante deberá presentar una solicitud adjuntando:

- Relación detallada de los comprobantes de pago verificados por la SUNAT que respalden las adquisiciones efectuadas fuera de la Región, del mes por el que solicita el Reintegro;
- Relación de las notas de débito y crédito relacionadas con adquisiciones por las que haya solicitado Reintegro Tributario, recibidas en el mes por el que se solicita el Reintegro;
- Relación detallada de las guías de remisión del remitente y cartas de porte aéreo, según corresponda, que acrediten el traslado de los bienes, las mismas que deben corresponder necesariamente a los documentos detallados en la relación a que se refiere el inciso a, y las guías de remisión del remitente y cartas de porte aéreo, deberán estar visadas, de ser el caso, y verificadas por la SUNAT;

(1) Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 10 de setiembre de 2004.

d) Relación detallada de las Declaraciones de Ingreso de bienes a la Región Selva verificadas por la SUNAT, en donde conste que los bienes hayan ingresado a la Región;

e) Relación de los comprobantes de pago que respalden el servicio prestado por transporte de bienes a la Región, así como la correspondiente guía de remisión del transportista, de ser el caso; y

f) La garantía a que hace referencia el artículo 47° de la ley, de ser el caso.

Que el citado numeral agrega que la verificación de la documentación a la que se hace referencia en los incisos a), c) y d) de dicho numeral, el ingreso de los bienes a la Región que deberá ser por los puntos de control obligatorio, así como el visado de la guía de remisión a que se refiere el inciso c) del presente numeral, se efectuará conforme a las disposiciones que emita la SUNAT, y que el incumplimiento dará lugar a que la solicitud se tenga por no presentada, lo que será notificado al comerciante, quedando a salvo su derecho de formular nueva solicitud.

Que el acápite 7.2 del inciso en mención precisa que la solicitud se presentará por cada periodo mensual, por el total de los comprobantes de pago registrados en el mes por el cual se solicita el Reintegro Tributario y que otorguen derecho al mismo, luego de producido el ingreso de los bienes a la Región y de la presentación de la declaración del IGV del comerciante correspondiente al mes solicitado, y que una vez que se solicite el Reintegro de un determinado mes, no podrá presentarse otra solicitud por el mismo mes o meses anteriores.

Que por su parte, en el acápite 7.3 de la norma referida, se establece que el comerciante deberá poner a disposición de la SUNAT en forma inmediata y en el lugar que ésta señale, la documentación, los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, los documentos sustentatorios e información que le hubieran sido requeridos para la sustentación de su solicitud, y que en caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio que se pueda volver a presentar una solicitud, agregando que en la nueva solicitud no se podrá subsanar la falta de visación y/o verificación de los documentos a que se refiere el numeral 7.1 y que fueran presentados originalmente sin la misma.

Que por otro lado, mediante Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT, publicada el 29 de setiembre de 2004, se aprobaron las Normas Complementarias del Reintegro Tributario para la Región Selva, en cuyo numeral 6.1 del artículo 6°, se aprueba el Formulario 4700 – “DECLARACIÓN DE INGRESO DE BIENES A LA REGIÓN SELVA”, para el ingreso de bienes a la Región, el que tiene carácter de declaración y se utilizará para dejar constancia del ingreso de los bienes a la Región.

Que asimismo, el numeral 6.2 del citado artículo, antes de la modificación establecida por la Resolución de Superintendencia N° 249-2005/SUNAT, aplicable al presente caso, señala que el comerciante deberá presentar el Formulario N° 4700 “DECLARACIÓN DE INGRESO DE BIENES A LA REGIÓN SELVA”, en la Intendencia Regional, Oficina Zonal o Centros de Servicios al Contribuyente de SUNAT, que corresponda a su domicilio fiscal o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación a la fecha de ingreso de los bienes a la Región y que la referida declaración podrá ser sustituida respetando el citado plazo y no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna.

Que el artículo 7° de la anotada norma, dispone que el ingreso de los bienes a la Región que otorgarán derecho al Reintegro Tributario será por los Puntos de Control Obligatorio mencionados

en el Anexo 1 de dicha Resolución, con excepción de los bienes que ingresen por vía terrestre, a través de los departamentos de Cuzco y Puno con destino final al departamento de Madre de Dios.

Que en el artículo 8° de la resolución de superintendencia aludida, se regula la visación y verificación del ingreso de bienes a la Región y de la documentación, y en el numeral 8.1 se señala que la visación de la guía de remisión a que se refiere el inciso c) del numeral 7.1 del artículo 11° del Reglamento del IGV, se efectuará al ingreso de los bienes a la Región por los Puntos de Control Obligatorio.

Que el numeral 8.2 del anotado artículo agrega que la verificación del ingreso de los bienes a la Región y de la documentación a que se refieren los incisos a), c) y d) del numeral 7.1 del artículo 11° del Reglamento del IGV, se efectuará en los Puntos de Verificación Obligatorio mencionados en el Anexo 2 de dicha Resolución o en el lugar que la SUNAT señale al momento de la presentación del Formulario N° 4700 “DECLARACIÓN DE INGRESO DE BIENES A LA REGIÓN SELVA”, y que la verificación se realizará luego de producido el arribo, el cual será comunicado por el comerciante a la SUNAT, y previamente a la descarga.

Que el referido numeral 8.2 fue modificado por Resolución de Superintendencia N° 041-2005-SUNAT, vigente desde el 19 de febrero de 2005, en el sentido que la verificación del ingreso de los bienes a la Región y de la documentación a que se refieren los incisos a), c) y d) del numeral 7.1 del artículo 11° del Reglamento del IGV, se efectuará en los Puntos de Verificación Obligatorio mencionados en el Anexo 2 de la presente Resolución o en el lugar que la SUNAT señale al momento de la presentación del Formulario N° 4700 “DECLARACIÓN DE INGRESO DE BIENES A LA REGIÓN SELVA”, y que la verificación se realizará luego de producido el arribo de los bienes al Punto de Verificación Obligatorio o lugar señalado por la SUNAT, el cual será comunicado por el comerciante a la SUNAT, y previamente a la descarga.

Que adicionalmente, el citado artículo establecía que para efecto de la verificación, el comerciante debía presentar los documentos siguientes: a) Copia (ejemplar del comerciante) del Formulario N° 4700 “DECLARACIÓN DE INGRESO DE BIENES A LA REGIÓN SELVA”; b) Guía de Remisión remitente y/o transportista (original), por todos los tramos comprendidos en el transporte, o Carta de Porte Aéreo, según corresponda; c) Comprobante de pago que sustenta la adjudicación (original); y agregaba que una vez recibida la documentación antes señalada, la SUNAT determinaría si se requería realizar el reconocimiento físico de los bienes, para lo que se debería poner los bienes a disposición de la SUNAT, y en caso que el arribo de los bienes se produjera fuera del horario de atención de la SUNAT, el comerciante deberá presentar los documentos ante la dependencia correspondiente, antes de las 12.00 horas del día hábil siguiente y los bienes debían permanecer a disposición de la SUNAT hasta el día de su inspección, y que los resultados de la verificación serían plasmados en el Formulario N° 4700 y se dejaría constancia en los comprobantes de pago y guías de remisión presentados.

Que en el presente caso, la Administración declaró la improcedencia de las solicitudes de devolución presentadas por la recurrente mediante Formularios 4949 N° 1423514, 1423515, 1422611, 1509568, 1509569 y 1509570, por los importes de S/. 125.00, S/. 140.00, S/. 21,851.00, S/. 248.00, S/. 1,189.00 y S/. 2,133.00, correspondientes a los periodos de setiembre a noviembre de 2004 y enero a marzo de 2005, por no haber cumplido con diversos requisitos, por lo que procede determinar si corresponde o no el reintegro por los anotados importes y periodos.

a) Formulario 4949 N° 1423514 (foja 167)

Mediante el anotado formulario la recurrente solicitó la devolución de S/. 4,639.00 y conforme se observa del Informe N° 439-2006-SUNAT/2Q0400 y del Anexo a la Resolución de Intendencia N° 124-018-0002206/SUNAT, fojas 189 y 214, la Administración declaró la improcedencia respecto del importe de S/. 125.00 por la diferencia resultante al aplicar el tipo de cambio al estar girada en moneda extranjera, y devolvió el importe de S/. 4,514.00.

De la revisión del reporte correspondiente al anotado formulario, foja 160, se observa que la diferencia corresponde al importe de la Factura N° 008-0001137 emitida el 21 de setiembre de 2004, por Poli Shoes S.R.L. en la que se consigna un Impuesto General a las Ventas de US\$ 1,253.46, foja 4.

Al respecto, de conformidad con el numeral 17 del artículo 5° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, en el caso de operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión en moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, salvo en el caso de las importaciones en donde la conversión a moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la mencionada Superintendencia en la fecha de pago del Impuesto correspondiente y en los días en que no se publique el tipo de cambio referido se utilizará el último publicado.

En tal sentido, toda vez que el tipo de cambio venta publicado para el día 21 de setiembre de 2004 es de 3.351⁽²⁾, el Impuesto General a las Ventas de la factura en mención equivalía a S/. 4,200.00, los que adicionados al Impuesto General a las Ventas de la Factura N° 001-20554 de Panam Perú S.A., foja 9, por S/. 314.00, daban como resultado un total de S/. 4,514.00, importe que fue devuelto por la Administración, por lo que en este extremo procede confirmar la apelada.

b) Formulario 4949 N° 1423515 (foja 170)

Mediante el anotado formulario la recurrente solicitó la devolución de S/. 17,337.00 y conforme se observa del Informe N° 439-2006-SUNAT/2Q0400 y del Anexo a la Resolución de Intendencia N° 124-018-0002206/SUNAT, fojas 189, 190 y 214, la Administración declaró la improcedencia respecto del importe de S/. 140.00 porque la cantidad de bienes declarados en el Formulario 4702 era inferior a la consignada en la factura, Impuesto General a las Ventas en exceso y porque habían productos no considerados en la factura, y devolvió el importe de S/. 17,197.00.

De la revisión del reporte correspondiente al anotado formulario, foja 160, se observa que la diferencia corresponde a las Facturas N° 003-004650 y 003-004651 emitidas el 20 de setiembre de 2004, por Venus Peruana S.A.C., fojas 33 y 40.

En efecto de la revisión de las anotadas facturas y sus respectivas Declaraciones de Ingreso de Bienes a la Región Selva, fojas 43 a 47 y 36 a 38, se advierte que en el caso de la Factura N° 003-004650 no existe una coincidencia de los bienes consignados en el Anexo a la citada Declaración y los consignados en el comprobante de pago, respecto de las cantidades de los productos adquiridos, en tanto que en el caso de la Factura N° 003-004651 se advierte que en el anexo a la referida declaración se considera un producto que no fue consignado en la factura "Lona Zeus N/B T-27" y además no figura un producto que sí se encontraba descrito en la factura "C Lona Zeus A. Negro/Blanco T-43".

Por lo tanto, dado que no existe coincidencia entre lo declarado por la recurrente y los bienes detallados en los comprobantes

de pago que respaldan su solicitud, no se encuentra acreditado el ingreso a la región de los bienes que sustentarían el reintegro tributario solicitado, por lo que en este extremo procede confirmar la apelada.

c) Formulario 4949 N° 1422611 (foja 173)

Mediante el anotado formulario la recurrente solicitó la devolución de S/. 21,851.00 y conforme se observa del Informe N° 439-2006-SUNAT/2Q0400 y del Anexo a la Resolución de Intendencia N° 124-018-0002206/SUNAT, fojas 189 y 214, la Administración declaró la improcedencia de lo solicitado porque la recurrente no presentó la "Declaración de Ingreso de bienes a la Región Selva" con la anticipación mínima establecida por el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT.

De la revisión del reporte correspondiente al anotado formulario, foja 161, se observa que la solicitud presentada corresponde a las Facturas N° 003-004824, 003-004827, 003-004829, 003-004828, 003-004830, 003-004833, 003-004825, 003-004832 y 003-004847, emitidas por Venus Peruana S.A.C., y respecto del cual la recurrente presentó las Declaraciones de Ingreso de Bienes a la Región Selva de fojas 84, 85, 88, 89, 92, 93, 96, 97, 100, 101, 104, 105, 108, 109, 112, 113, 116 y 117.

No obstante, del Informe N° 439-2006-SUNAT/2Q0400 que sustenta la apelada, fojas 212 y 213, se aprecia que la Administración ha denegado el reintegro únicamente porque la recurrente presentó las anotadas Declaraciones de Ingreso de Bienes a la Región Selva sin la anticipación debida, luego de la verificación de ingreso de los bienes a la región.

En tal sentido, corresponde determinar si procede que la Administración declare la improcedencia de la solicitud de reintegro tributario cuando no se ha cumplido con presentar la "Declaración de ingreso de bienes a la Región Selva" con la anticipación mínima establecida, a la fecha de ingreso de los bienes a la Región Selva, requisito previsto por el citado numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT.

Al respecto, se han suscitado dos interpretaciones, la primera que señala que no procede que la Administración declare la improcedencia de las solicitudes de reintegro tributario cuando no se ha cumplido con presentar la "Declaración de Ingreso de bienes a la Región Selva" con la anticipación mínima establecida en el numeral 6.2 del artículo 6°, y la segunda interpretación que sostiene que procede que la Administración declare la improcedencia de las solicitudes de reintegro tributario cuando no se ha cumplido con presentar la mencionada declaración con la anticipación mínima establecida por el referido numeral 6.2 del artículo 6°.

La primera de las interpretaciones señaladas en el considerando anterior ha sido adoptada mediante Acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2011-06 de 29 de abril de 2011, según la cual "No procede que la Administración Tributaria declare la improcedencia de las solicitudes de reintegro tributario cuando no se ha cumplido con presentar la «Declaración de Ingreso de bienes a la Región Selva» con la anticipación mínima establecida en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT, modificada por Resolución de Superintendencia N° 135-2007/SUNAT".

El referido criterio ha sido adoptado por este Tribunal por los fundamentos siguientes:

(2) <http://www.sunat.gob.pe/indicadores/index.html>

“El reintegro tributario para la Región Selva, regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 942⁽³⁾ permite a los comerciante de dicha región, cuyas ventas están exoneradas del Impuesto General a las Ventas, obtener un reintegro equivalente al monto de dicho impuesto que pagaron por la adquisición de determinados bienes provenientes de sujetos afectos del resto del país.

Al respecto, el artículo 48° de la citada ley dispone que los comerciantes de la región⁽⁴⁾ que compren bienes contenido en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el arancel común anexo al protocolo modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal, en lo que corresponda.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 46° de la mencionada ley, para acceder al beneficio del reintegro tributario debe cumplirse los siguientes requisitos:

1. El comerciante debe tener el domicilio fiscal y la administración de la empresa en la Región Selva⁽⁵⁾.
2. Llevar la contabilidad y conservar la documentación sustentatoria en el domicilio fiscal⁽⁶⁾.
3. Realizar no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de las operaciones en la región. Para efecto del cómputo de las operaciones que se realicen desde la región, se tomarán en cuenta las exportaciones que se realicen desde la región, en tanto cumplan con los requisitos que se establezcan por decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.
4. Encontrarse inscrito como beneficiario en un registro que llevará la Administración Tributaria.
5. Efectuar y pagar las retenciones en los plazos establecidos, en caso de ser designado agente de retención. En relación con la retención del impuesto, el artículo 48° agrega que tratándose de comerciantes de la región que hubiesen sido designados como agente de retención, el reintegro sólo procederá respecto de las compras por las cuales se haya pagado la retención correspondiente, según las normas sobre la materia.
6. En el caso de personas jurídicas, deben estar constituidas e inscritas en los registros públicos de la región.

Por su parte el artículo 49° de la misma ley señala los casos en los que no procede el reintegro tributario. Al respecto, el numeral 2) de dicho artículo dispone que no procederá el reintegro cuando el comerciante de la región no cumpla con lo establecido por la ley, las normas reglamentarias y complementarias pertinentes.

Las normas reglamentarias han sido recogidas en el Capítulo X del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, sustituido por el Decreto Supremo N° 128-2004-EF⁽⁷⁾, y las normas complementarias han sido establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT⁽⁸⁾.

El apartado 7.1 del numeral 7) del artículo 11° del citado reglamento prevé que a efecto del reintegro tributario, el comerciante deberá presentar una solicitud ante la intendencia, oficina zonal o centro de servicios al contribuyente de la Administración Tributaria que corresponda a su domicilio fiscal o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en el formulario que ésta proporcione, adjuntando lo siguiente:

1. Relación detallada de los comprobantes de pago verificados por la Administración Tributaria que respalden las adquisiciones efectuadas fuera de la región, correspondientes al mes por el que se solicita el reintegro. Esta norma prevé que si se es agente de retención, debe indicarse los documentos que acrediten el pago del íntegro de la retención del total de los comprobantes de pago por los que se solicita el reintegro. Asimismo, si se trata de operaciones respecto de las cuales opera el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, deberá adjuntarse también los documentos que acrediten el depósito de la detracción efectuada. Así también, de ser aplicable, deberá indicarse el medio de pago usado, el número del documento que acredite el uso del referido medio o código que identifique la operación así como la empresa del sistema financiero que emite el documento o en la que se efectúa la operación.

2. Relación de las notas de débito y crédito relacionadas con las adquisiciones por las que haya solicitado el reintegro tributario, recibidas en el mes por el que se solicita éste.

3. Relación detallada de las guías de remisión del remitente y cartas de porte aéreo, según corresponda, que acrediten el traslado de bienes, las mismas que deben corresponder necesariamente a los documentos anteriormente detallados. Estas guías de remisión o cartas de porte deben ser visadas y verificadas por la Administración Tributaria.

4. Relación detallada de las declaraciones de ingreso de bienes a la Región Selva verificadas por la Administración Tributaria, en donde conste que los bienes ingresaron a esta región.

5. Relación de comprobantes de pago que respalden el servicio prestado por transporte de bienes a la región así como la correspondiente guía de remisión del transportista, de ser el caso.

6. La garantía a que hace referencia el artículo 47° de la Ley, de ser el caso⁽⁹⁾.

Esta norma, en concordancia con lo establecido por el artículo 48° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, indica que los comprobantes de pago, las notas de crédito o débito, las guías de remisión y cartas de porte aéreo deberán ser emitidos de conformidad con el reglamento de comprobantes de pago y normas complementarias. Asimismo, señala que la verificación de los documentos, el ingreso de los bienes a la región (que debe hacerse en los puntos de control obligatorio) así como el visado de las guías de remisión se efectuará conforme a las disposiciones que emita la SUNAT.

Por su parte, el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 135-2007/SUNAT⁽¹⁰⁾, aprobó el Formulario

(3) Publicado el 20 de diciembre de 2003 en el diario oficial “El Peruano”.
 (4) El artículo 45° de la citada ley señala que para estos efectos se denomina región al territorio comprendido por los departamentos de Loreto, Ucayali, Amazonas y Madre de Dios. El artículo 2° de la Ley N° 28575, publicada el 6 de julio de 2005, excluyó al departamento de San Martín del ámbito de aplicación del reintegro tributario.
 (5) La Ley N° 28813, publicada el 22 de julio de 2006, ha precisado que se cumple este requisito si en los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud de reintegro tributario, un trabajador de la empresa hubiera seguido las indicaciones impartidas por las personas que ejercen la función de administración de la empresa, las cuales no necesariamente tienen su residencia en la Región Selva.
 (6) Al respecto, la citada Ley N° 28813 ha precisado que este requisito se cumple si es que se presenta la documentación en el domicilio fiscal.
 (7) Publicado el día 10 de setiembre de 2004 en el diario oficial “El Peruano”.
 (8) Publicada el día 29 de setiembre de 2004 en el diario oficial “El Peruano”.
 (9) Este artículo señala que la Administración Tributaria puede solicitar que se garantice el monto cuya devolución se solicita.
 (10) Publicada el 26 de junio de 2007 en el diario oficial “El Peruano”.

Virtual N° 1647, denominado «DECLARACIÓN DE INGRESO DE BIENES A LA REGIÓN SELVA», que tiene carácter de declaración y cuyo fin es dejar constancia del ingreso de bienes a la región, la cual tiene que ser presentada por lo menos con ocho (8) horas de anticipación a la fecha de ingreso de los bienes a la región⁽¹¹⁾.

Ahora bien, a efecto de analizar el efecto del incumplimiento de lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6° de la resolución de superintendencia citada respecto a la presentación de la declaración de ingreso de bienes a la Región Selva por lo menos con ocho (8) horas de anticipación a la fecha de ingreso de los bienes a la región, se debe considerar lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto del principio de reserva de ley y su aplicación a los beneficios tributarios.

Al respecto, el artículo 74° de la Constitución dispone que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Agrega dicha norma que no surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo dispuesto en ésta.

Por su parte, la norma IV del Título Preliminar del Código Tributario prevé que sólo por ley o por decreto legislativo, en caso de delegación, se puede conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios.

Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N° 6626-2006-PA/TC, de 19 de abril de 2007, el Tribunal Constitucional ha señalado que la reserva de ley en materia tributaria es una reserva relativa ya que puede admitir excepcionalmente derivaciones al reglamento siempre que los parámetros estén claramente establecidos en la propia ley; siendo que el máximo grado de colaboración en la regulación de los elementos esenciales del tributo es el decreto supremo y no la resolución administrativa. Asimismo, indica que la regulación del hecho imponible en abstracto –la cual requiere la máxima observancia del principio– comprende la descripción del hecho gravado (aspecto material), el sujeto acreedor y deudor tributario (aspecto personal), el momento del nacimiento de la obligación tributaria (aspecto temporal) y el lugar de su acaecimiento (aspecto espacial), conceptos que en el presente caso son trasladados al beneficio tributario.

En la citada sentencia también se ha señalado que en algunos casos, por razones técnicas puede flexibilizarse la reserva de ley, permitiendo la remisión de aspectos esenciales del tributo para ser regulados por el reglamento, siempre y cuando sea la ley la que establezca los límites y que puede afirmarse que se ha respetado el principio de reserva de ley cuando vía ley o norma habilitada, se regulen los elementos esenciales y determinantes para reconocer dicho tributo como tal, de modo que todo aquello adicional pueda ser delegado para su regulación a la norma reglamentaria en términos de complementariedad, mas nunca de manera independiente.

Cabe mencionar que el citado tribunal ha señalado que en tanto límite de la potestad tributaria y garantía de las personas frente a ésta, este principio también debe ser observado en el caso de los beneficios tributarios⁽¹²⁾, a los que define como aquellos tratamientos normativos mediante los cuales el Estado otorga una disminución total o parcial del monto de la obligación tributaria, o la postergación de la exigibilidad de dicha obligación, tales como la inafectación, la inmunidad y la exoneración⁽¹³⁾.

En consecuencia, de conformidad con este marco normativo y jurisprudencial, se analizará si procede que se declare la improcedencia de las solicitudes de reintegro tributario cuando no se ha cumplido lo establecido por la resolución de superintendencia antes citada en cuanto a la presentación de la declaración de ingreso

de bienes a la Región Selva en un tiempo límite de ocho (8) horas de anticipación a la fecha de ingreso de los bienes a la región.

De conformidad con las normas previamente citadas, se aprecia que el artículo 46° de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece los requisitos que deben cumplirse para gozar del reintegro tributario.

Al respecto, el reglamento de dicha ley contiene normas que desarrollan estos requisitos como son las previstas por los numerales 2) y 3) del artículo 11°, los cuales regulan la determinación del porcentaje de operaciones que deben ser realizadas en la región y los requisitos que deben verificarse para considerar que la administración de la empresa se realiza dentro de la región.

De igual forma, los numerales 4) y 6) reglamentan la obligación de llevar la contabilidad⁽¹⁴⁾ y conservar la documentación sustentatoria en el domicilio fiscal y el límite del monto del reintegro.

(11) Cabe señalar que el artículo 6° original aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT establecía que la citada declaración se efectuaba a través del FORMULARIO N° 4700 y debía presentarse por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación a la fecha de ingreso de los bienes a la región. Posteriormente, dicho artículo fue sustituido por la Resolución de Superintendencia N° 245-2005/SUNAT, el cual dispuso que la referida declaración debía efectuarse con Formulario Virtual N° 1647 y presentarse por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación a la fecha de ingreso de los bienes a la región.

Con la modificación efectuada por la Resolución de Superintendencia N° 135-2005/SUNAT se dispuso que el Formulario Virtual N° 1647 debía presentarse por lo menos con ocho (8) horas de anticipación a la fecha de ingreso de los bienes a la región.

(12) Al respecto, explica que cuando se establecen beneficios tributarios no sólo se rompe con la regla general de las personas de contribuir al sostenimiento del gasto público sino también con la función constitucional de los tributos cual es permitir al Estado contar con los recursos económicos necesarios para cumplir, a través del gasto público, con los deberes de defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, así como promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (artículo 44° de la Constitución). En tal sentido, agrega el citado Tribunal, de establecerse beneficios tributarios, sin observar el principio de legalidad y de reserva de ley, u obedeciendo a motivaciones que no son necesarias, objetivas y proporcionales, dichos beneficios pueden considerarse lesivos de los principios de universalidad e igualdad tributaria, representando auténticas violaciones constitucionales. Al respecto, véase la sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-AI/TC citada.

(13) En este sentido, véase la citada sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0042-2004-AI/TC. En dicha resolución el citado tribunal define a la inafectación como una no-sujeción, esto es, como aquellos supuestos que no se encuentran dentro del ámbito de afectación de un tributo determinado. Asimismo, define a la inmunidad como una limitación constitucional impuesta a los titulares de la potestad tributaria del Estado a fin de que no puedan gravar o afectar a quienes la Constitución quiere exceptuar del pago de tributos debido a razones de interés social, de orden económico o por otros motivos que considere atendibles. Finalmente, explica que las exoneraciones se configuran como supuestos de excepción respecto del hecho imponible, lo cual quiere decir que el hecho imponible nace, y/o, los sujetos (exoneraciones subjetivas) o actividades (exoneraciones objetivas), previstos en ella, se encuentran en principio gravados; no obstante ello, en estos casos, no se desarrollará el efecto del pago del tributo en la medida que, a consecuencia de la propia ley o norma con rango de ley, se les ha exceptuado del mismo.

(14) Cabe indicar que el numeral 5) de este artículo reglamenta lo referido al registro de operaciones para la determinación del reintegro tributario, señalando que el comerciante deberá: 1. Contabilizar sus adquisiciones clasificándolas en destinadas a solicitar reintegro, en una subcuenta denominada "IGV - Reintegro Tributario" dentro de la cuenta "Tributos por pagar", y las demás operaciones y 2. Llevar un Registro de Inventario Permanente Valorizado, cuando sus ingresos brutos durante el año calendario anterior hayan sido mayores a mil quinientas unidades impositivas tributarias del año en curso y que en caso los referidos ingresos hayan sido menores o iguales al citado monto a de haber iniciado operaciones en el transcurso del año, el comerciante deberá llevar un Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas. Esta segunda obligación no será aplicable al comerciante que se encuentre obligado a llevar el Registro de Inventario Permanente Valorizado o el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas, en virtud de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 128-2004-EF, publicado el 10 de setiembre de 2004.

Sobre el particular, se aprecia que estas normas se encuentran enmarcadas dentro del concepto de reglamento *secundum legem*, el cual, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, está llamado a complementar y desarrollar el contenido y alcance de la ley que lo justifica, ya que es frecuente que ésta se limite a demarcar las reglas, principios y conceptos básicos, dejando a la Administración la facultad de delimitar en concreto los alcances del marco previsto por la ley⁽¹⁵⁾.

De acuerdo con lo expuesto, estas normas del reglamento encuentran fundamento en el artículo 46° de la Ley del Impuesto General a las Ventas al que desarrollan sin transgredirlo ni desnaturalizarlo, por lo que al encontrarse dentro de sus alcances, no se aprecia vulneración al principio de reserva de ley y en tal sentido, su incumplimiento conllevará la declaración de improcedencia de la solicitud.

De otro lado, el numeral 7.1 del artículo 11° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, señala que para solicitar el Reintegro Tributario, el comerciante debe presentar una solicitud a la Administración Tributaria, en el formulario que ésta proporcione, adjuntando, entre otros, la relación detallada de las declaraciones de ingreso de bienes a la Región Selva verificadas por la SUNAT, en donde conste que los bienes hayan ingresado a la Región.

Ahora bien, como complemento a lo establecido por el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT antes citada establece el momento en que debe presentarse el Formulario Virtual N° 1647 «Declaración de Ingreso de bienes a la Región Selva». Así, el numeral 6.2 del citado artículo señala que el Formulario Virtual N° 1647 debe presentarse por lo menos con ocho horas de anticipación a la fecha de ingreso de los bienes a la Región Selva, a través de SUNAT Virtual⁽¹⁶⁾.

Cabe destacar que la anotada resolución de superintendencia establece la presentación de una declaración de ingreso de bienes a la región –en concordancia con el primer párrafo del artículo 88° del Código Tributario– lo cual se entiende para facilitar la labor de verificación de la Administración en el cumplimiento de los requisitos sustanciales a que se refiere el artículo 46° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Sobre el particular, debe anotarse dos de las premisas establecidas por el Tribunal Constitucional respecto del principio de reserva de ley y su aplicación en materia tributaria, estas son:

i) De acuerdo con dicho principio, la ley debe regular un contenido mínimo, esto es, el referido a los requisitos sustanciales para gozar el beneficio. Por consiguiente, se requiere la máxima observancia del principio cuando se describa su hecho material, el sujeto acreedor y el deudor tributario beneficiado (aspecto personal), el momento del nacimiento del beneficio y su lugar de acaecimiento (aspecto espacial).

ii) Por razones técnicas puede flexibilizarse la reserva de ley y permitirse la remisión al reglamento para que prevea aspectos esenciales del beneficio siempre y cuando la ley se lo delegue y le establezca límites. En estos casos, el grado máximo de colaboración es el decreto supremo y no la resolución administrativa.

De conformidad con lo señalado por dicho tribunal, es la ley la que debe definir los requisitos esenciales para la procedencia del reintegro tributario y la que debe establecer las causales que determinan su improcedencia de forma clara y precisa. En tal sentido, las normas reglamentarias y complementarias deben cumplir un carácter regulatorio complementario sin prever requisitos cuyo incumplimiento determinen la improcedencia del beneficio, pues dichos elementos esenciales solo deben estar indicados por una norma con rango de ley.

Si bien el numeral 2 del artículo 49° de la Ley del Impuesto General a las Ventas dispone que no procederá el reintegro cuando el comerciante de la región no cumpla con lo establecido por la ley, las normas reglamentarias y complementarias pertinentes, no puede efectuarse una interpretación aislada de dicha norma sino de manera conjunta con el artículo 46° y siguientes de la citada ley, por lo que cuando aquél numeral alude al incumplimiento de la «ley, las normas reglamentarias y complementarias pertinentes» sólo puede referirse a que no procede dicho reintegro cuando no se puede verificar el cumplimiento de los requisitos sustanciales establecido en la ley conforme con las normas reglamentarias y complementarias que regulan dicha verificación, consecuentemente no puede interpretarse que el numeral 2 del artículo 49° establece una remisión «en blanco» o «sin límites» al reglamentador para restringir el beneficio del reintegro tributario.

Es preciso anotar que lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT no colisiona con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 46° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por cuanto no establece la pérdida del beneficio del reintegro tributario por incumplirse con la presentación de la «declaración de ingreso de bienes a la Región Selva» con la anticipación mínima establecida. En ese sentido, no es aplicable el artículo 102° del Código Tributario.

En efecto, no cabe que la Administración interprete que el incumplimiento del numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT niegue el beneficio del reintegro tributario al amparo de lo establecido en el numeral 2) del artículo 49° de la Ley del Impuesto General a las Ventas pues las normas reglamentarias y complementarias a que se refiere este numeral están referidas a normas que permiten viabilizar el cumplimiento y la verificación de los requisitos sustanciales, y en ningún caso a normas que establecen formalidades o requisitos, cuyo incumplimiento impide gozar del beneficio a pesar que la Administración pueda verificar que el comerciante ha cumplido con los requisitos sustanciales.

Por consiguiente, dado que el reglamento y la resolución de superintendencia podrán desarrollar los requisitos esenciales señalados en la ley y regular los procedimientos y formalidades que

(15) En la sentencia de fecha 4 de julio de 2003, recaída en el Expediente N° 0001/0003-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional explica que el reglamento es la norma que: “subordinada directamente a las leyes e indirectamente a la Constitución, puede, de un lado, desarrollar la ley, sin transgredirla ni desnaturalizarla, y, de otro, hacer operativo el servicio que la Administración brinda a la comunidad. Los primeros son los llamados reglamentos *secundum legem*, de ejecución, o reglamentos ejecutivos de las leyes, los cuales están llamados a complementar y desarrollar la ley que los justifica y a la que se deben. En efecto, es frecuente que la ley se circunscriba a las reglas, principios y conceptos básicos de la materia que se quiere regular, dejando a la Administración la facultad de delimitar concretamente los alcances del marco general establecido en ella. Los segundos son los denominados reglamentos *extra legem*, independientes, organizativos o normativos, los que se encuentran destinados a reafirmar, mediante la autodisposición, la autonomía e independencia que la ley o la propia Constitución asignan a determinados entes de la Administración, o, incluso, a normar dentro los alcances que el ordenamiento legal les concede, pero sin que ello suponga desarrollar directamente una ley”. En efecto, una característica esencial de esta norma reglamentaria consiste en ser subordinada y de colaboración, por lo que no puede contradecir la ley que desarrolla. Al respecto, véase: PARADA, Ramón, *Derecho Administrativo*, Tomo I, Marcial Pons, 2004, Madrid, pág. 62.

(16) Agrega el citado numeral que excepcionalmente, cuando se den situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que inhabiliten temporalmente SUNAT Virtual o SUNAT Operaciones en Línea e impidan presentar el Formulario Virtual N° 1647, el comerciante debe acercarse a la Intendencia Regional, Oficina Zonal o Centro de Servicios al Contribuyente de la SUNAT, que corresponda a su domicilio fiscal o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

estime convenientes para verificar su cumplimiento, si los administrados no observan tales procedimientos y formalidades pero la Administración puede verificar el cumplimiento de los mencionados requisitos esenciales, no podrá desconocer el derecho al reintegro tributario sin perjuicio de las sanciones aplicables que hayan sido previstas por ley.

Así, el cumplimiento de los requisitos sustanciales puede ser verificado por la Administración no solo en la verificación física y documentaria que se realiza en los «Puntos de Control Obligatorios» y en los «Puntos de Verificación Obligatorios», sino también al momento de evaluar las solicitudes de reintegro tributario, y en su caso, en las verificaciones o fiscalizaciones que realice, por lo que si verifica que los comerciantes han cumplido con tales requisitos, no puede desconocerse el beneficio por el solo hecho de no haberse presentado la declaración de ingreso de los bienes a la Región Selva con la anticipación antes señalada.

Asimismo, si ejercida la facultad de verificación o fiscalización se comprueba que no se tenía derecho al beneficio, se podrá exigir la devolución del monto indebidamente reintegrado e imponerse las sanciones que correspondan⁽¹⁷⁾.

Por tanto, si bien es razonable que la norma prevea que se dé aviso a la Administración Tributaria de la llegada de los bienes para que ésta pueda tomar las acciones que sean necesarias para llevar a cabo las revisiones y verificaciones del caso, no lo es que se deniegue el acceso al beneficio por el incumplimiento de un tiempo mínimo para presentar el formulario pues, como se ha indicado, ello en nada impide la verificación de los requisitos que se consideran necesarios o esenciales para acceder a éste.

De lo expuesto se concluye que no procede que la Administración Tributaria declare la improcedencia de las solicitudes de reintegro tributario cuando no se ha cumplido con presentar la «Declaración de Ingreso de bienes a la Región Selva» con la anticipación mínima establecida en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 135-2007/SUNAT”.

Es preciso indicar que el mencionado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal, conforme con lo establecido por el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, en base a la cual se emite la presente resolución.

Que asimismo, conforme con el Acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2011-06, corresponde que la presente resolución se emita con el carácter de observancia obligatoria, y se disponga su publicación en el diario oficial “El Peruano”, de conformidad con el artículo 154° del Código Tributario, que dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, así como las emitidas en virtud del artículo 102° del mismo código, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley, debiéndose señalar en la resolución correspondiente dicho carácter y disponerse la publicación de su texto en el diario oficial.

Ahora bien, toda vez que en el presente caso, la Administración declaró improcedente lo solicitado por la única razón que la recurrente presentó la “Declaración de Ingreso de bienes a la Región Selva” sin la anticipación debida a la verificación de ingreso de los bienes a la región, conforme con lo establecido por el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT⁽¹⁸⁾, lo cual, de acuerdo al criterio antes expuesto, no procede, corresponde revocar la apelada en este extremo.

d) Formulario 4949 N° 1509568 (foja 176)

Mediante el anotado formulario la recurrente solicitó la devolución de S/. 1,707.00 y conforme se observa del Informe N° 439-2006-SUNAT/2Q0400 y del Anexo a la Resolución de Intendencia N° 124-018-0002206/SUNAT, fojas 189 y 214, la Administración declaró la improcedencia de lo solicitado respecto del importe de S/. 248.00 porque no se presentó el Formulario 4700 y porque la guía de remisión no tiene la visación de los puestos de control obligatorios, por lo que únicamente devolvió el importe de S/. 1,459.00

De la revisión del reporte correspondiente al anotado formulario, foja 162, se advierte que la improcedencia de la devolución corresponde a la Factura N° 002-000020 de Rosa María Dávila Ruiz, foja 155.

Al respecto, el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT que regula el procedimiento de visación y verificación del ingreso de bienes a la Región de la Selva, señala que la visación de la guía de remisión, de ser el caso, se realizará al ingreso de los bienes a la región por los puntos de control obligatorio, y que la verificación del ingreso de los bienes a la región se efectuará en los puntos de verificación obligatorio o en los lugares que la Administración señale, luego de producido el arribo de la mercadería, el cual será comunicado por el comerciante a ésta previamente a la descarga.

De acuerdo [a] lo expuesto, la visación a la que hace referencia la norma es un proceso previo a la verificación física que realiza la Administración, mediante la que efectivamente se puede establecer si los bienes beneficiados ingresaron a la región.

En el caso de los bienes consignados en la factura en mención, se tiene que la guía de remisión – remitente exhibida, foja 154, no contiene sello alguno que acredite la verificación del ingreso de los bienes a la región.

Por tanto, toda vez que no se encuentra acreditado el ingreso a la región de los bienes, lo que resulta indispensable para sustentar el reintegro tributario solicitado, en este extremo procede confirmar la apelada.

Teniendo en consideración lo expuesto, no resulta relevante emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos que se hubieren incumplido.

e) Formulario 4949 N° 1509569 (foja 179)

Mediante el anotado formulario la recurrente solicitó la devolución de S/. 3,265.00 y conforme se observa del Informe N° 439-2006-SUNAT/2Q0400 y del Anexo a la Resolución de Intendencia N° 124-018-0002206/SUNAT, fojas 189 y 214, la Administración declaró la improcedencia de lo solicitado porque la recurrente no presentó el Formulario 4700 con 24 horas de anticipación a la fecha de ingreso de los bienes a la región, conforme con lo establecido por el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT, no presentó el Formulario 4700 y la guía de remisión remitente no tiene

(17) En tal sentido, el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario establece que constituye infracción, entre otros, el declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones generando la emisión indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares. Al respecto, cabe indicar que el reintegro, a elección del comerciante, se efectúa mediante cheques no negociables, notas de crédito negociables o abono en cuenta corriente o de ahorros.

(18) El numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT –vigente para el caso de autos–, antes de su modificación por las Resoluciones de Superintendencia N° 249-2005/SUNAT y 135-2007/SUNAT, establecía que la declaración debía presentarse mediante Formulario 4700 y con una anticipación de 24 horas a la fecha de ingreso de los bienes a la región; siendo que las citadas normas modificatorias establecen que la declaración debe presentarse mediante Formulario Virtual 1647 y con una anticipación de 8 horas.

visación por los puestos de control obligatorios, por lo que se declaró la improcedencia respecto del importe de S/. 1,189.00.

De la revisión del reporte correspondiente al anotado formulario, foja 162, se observa que la solicitud fue declarada improcedencia respecto de las Facturas N° 002-000022 y 008-0001543 emitidas por Rosa María Dávila Ruiz y Poli Shoes S.R.L., fojas 137 y 153.

En el caso de la Factura N° 002-000022 emitida por Rosa María Dávila Ruiz, se aprecia la guía de remisión – remitente exhibida, foja 152, no contiene sello alguno que acredite la verificación física del ingreso de los bienes a la región, por lo que conforme con lo señalado en los considerandos anteriores, toda vez que no se encuentra acreditado el ingreso a la región de los bienes que sustentan el reintegro tributario solicitado, en este extremo procede confirmar la apelada, siendo irrelevante emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos que habría incumplido la recurrente.

En el caso de la Factura N° 008-0001543 emitida Poli Shoes S.R.L., la observancia se sustenta únicamente en que la recurrente presentó la Declaración de Ingreso de Bienes a la Región Selva de foja 138, con menos de 24 horas de anticipación a la fecha y hora en que se realizó la verificación de ingreso de los bienes a la región.

Sin embargo, conforme se ha señalado en los considerandos anteriores, no procede que la Administración declare improcedente lo solicitado por la única razón que la recurrente no presentó el Formulario 4700 con la anticipación mínima, conforme con lo establecido por el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT, por lo que corresponde revocar la apelada en este extremo.

f) Formulario 4949 N° 1509570 (foja 182)

Mediante el anotado formulario la recurrente solicitó la devolución de S/. 2,133.00 y conforme se observa del Informe N° 439-2006-SUNAT/2Q0400 y del Anexo a la Resolución de Intendencia N° 124-018-0002206/SUNAT, fojas 189 y 214, la Administración declaró la improcedencia de lo solicitado porque la documentación no fue verificada en los puntos de verificación obligatoria, los bienes no fueron sujetos a verificación en los puntos de verificación obligatoria, no permitió la verificación de sus productos al trasladarlos a su almacén sin autorización del funcionario de la Administración.

De la revisión del reporte correspondiente al anotado formulario, foja 162, se observa que la solicitud presentada corresponde a las Facturas N° 001-44228 y 001-44229, emitidas por Industrias Windsor S.A.C., fojas 130 y 133.

En el caso de dichos comprobantes, se consigna en los Formularios 4700 N° 09371 y 09370, fojas 131 y 134, un sello "Por regularizar" y la sección de reconocimiento físico se encuentra sin llenar, no apreciándose de autos, que la recurrente cuente con la documentación que acredite el ingreso a la región de los bienes por los que solicita el reintegro, por lo que no correspondía que se le otorgara el reintegro solicitado respecto de los anotados comprobantes de pago, por lo que debe confirmarse la apelada en este extremo.

Que acerca del alegato de la recurrente en el sentido que la improcedencia de sus solicitudes de reintegro tributario se sustenta en el incumplimiento de formalidades, conforme se ha establecido al analizar cada una de las solicitudes de devolución que fueron declaradas improcedentes, si bien se trata de formalidades, algunas de éstas como la visación de los documentos, es un proceso, con el que efectivamente se puede establecer que los bienes beneficiados ingresaron a la región, resultan determinantes para establecer la procedencia de lo solicitado, lo cual no vulnera lo señalado en la Resolución N° 06394-5-2002.

Que con relación a la supuesta vulneración del principio de legalidad, reserva de la ley y jerarquía normativa, de autos no se advierte que exista vulneración alguna, no habiendo la recurrente

acreditado de forma alguna la supuesta vulneración, por lo que dicho alegato no resulta pertinente.

Que en cuanto a las Resoluciones N° 06827-4-2002 y 04521-1-2003, invocadas, éstas se encuentran referidas al incumplimiento del requisito de no haber presentado la declaración de ingreso de bienes con el plazo mínimo de anticipación establecido, respecto a lo cual se ha emitido pronunciamiento precedentemente, y con relación a la Resolución N° 07546-2-2004, ésta se encuentra referida a un caso distinto al de autos, toda vez que en ésta se cuestionaba si a la recurrente le correspondía gozar del beneficio de reintegro tributario por un producto determinado.

Que respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03294-2-2002, invocada por la recurrente, cabe precisar que ésta se refiere a los requisitos para reconocer el derecho al saldo a favor del exportador y proceder a su devolución, por lo que el criterio establecido en la citada resolución no le es aplicable.

Que la diligencia de informe oral se llevó a cabo con la asistencia de ambas partes, conforme se verifica de la Constancia de Informe Oral N° 0180-2010-EF/TF de foja 271.

Con las vocales Márquez Pacheco, Guarniz Cabell, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Zúñiga Dulanto.

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 126-014-0000905/SUNAT de 29 de setiembre de 2006, en el extremo referido a la solicitud de devolución presentada mediante Formulario 4949 N° 1422611 y a la solicitud de devolución presentada mediante Formulario 4949 N° 1509569 en el extremo referido a la Factura N° 008-0001543 emitida por Poli Shoes S.R.L., y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

2. **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente Resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"No procede que la Administración Tributaria declare la improcedencia de las solicitudes de reintegro tributario cuando no se ha cumplido con presentar la "Declaración de Ingreso de bienes a la Región Selva" con la anticipación mínima establecida en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 135-2007/SUNAT".

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

ZÚÑIGA DULANTO

Vocal Presidente

MÁRQUEZ PACHECO

Vocal

GUARNIZ CABELL

Vocal

Flores Quispe

Secretario Relator

Suplemento Electrónico de la Revista **ANÁLISIS TRIBUTARIO**.

Mayores alcances de la Revista pueden ser revisados en www.aele.com, solicitados a la siguiente dirección electrónica: info@aele.com o al teléfono 610-4100.

ISSN 2074-109X (Versión Impresa)

ISSN 2074-1103 (Versión Electrónica)